

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1  
VILLABLINO**

SENTENCIA: 00028/2022

PLAZA DE EUROPA S/N Teléfono: 987470056, Fax: 987470020  
Correo electrónico: mixto1.villablino@justicia.es  
Equipo/usuario: 003Modelo: S40000  
N.I.G.: 24202 41 1 2022 0000015

**OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000018 /2022**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. ANDRES CUEVAS GOMEZ

Abogado/a Sr/a. ELVA PUERTO LOPEZ

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK SAU

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

**S E N T E N C I A**

ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000018 /2022.

MAGISTRADA JUEZ QUE LA DICTA:  
DOÑA ANA CORES PAREDES

En Villablino, a 28 de abril de 2022.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el procurador Don Andrés Cuevas Gómez en nombre y representación de Doña \_\_\_\_\_ se presentó el día 18 de enero de 2022, demanda declarativa ordinaria ejercitando una acción de nulidad de un contrato de tarjeta de crédito, frente a Wizink Bank S.A.U, con arreglo a los hechos aducidos en la misma y tras alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso terminó suplicando se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre la actora y la demandada por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio, se condene a la demandada, como consecuencia legal inherente a la declaración de nulidad por existencia de usura, de conformidad con el art. 3 LRU, a abonar a la demandante, la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, más intereses legales.

**SEGUNDO. -** Mediante decreto de fecha 17 de febrero de 2022, se admitió a trámite la demanda y dándose traslado de la misma a la parte demandada, emplazándola con entrega de la oportuna cédula para que la conteste en el plazo de veinte días hábiles.

**TERCERO. -** Por la procuradora Doña \_\_\_\_\_ se presentó escrito en nombre y representación de la demandada mediante el cual formulaba oposición a la demanda declarativa ordinaria con arreglo a los hechos alegados en el mismo y tras alegar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, terminó suplicando

se dictara sentencia por la que se absuelva a su representada de las pretensiones contenidas en la demanda, con expresa imposición de las costas a la parte demandante.

**CUARTO.** -Llegado el día y hora señalados, se celebró el acto de la audiencia previa, comparecieron las partes debidamente representadas y defendidas. Propuestas las pruebas con el resultado que obra en autos, quedaron los autos vistos para sentencia.

**QUINTO.** - En la tramitación de los presentes autos se han observado los preceptos y prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Se interesa la nulidad de una de las condiciones generales de la contratación, concretamente la relativa a los intereses remuneratorios del contrato de tarjeta de crédito al considerar que son usurarios porque superan con creces el interés normal del dinero vigente en la fecha.

**SEGUNDO.** - La parte actora ejercita una pretensión que se dirige a buscar la declaración de ineficacia por nulidad de la cláusula citada.

La parte demandada alega que los intereses remuneratorios aplicados se encuentran dentro de la horquilla de los tipos de interés establecidos por aquellas entidades financieras que compiten en el mercado de contratos de naturaleza similar y que el TAE cobrado no es notablemente superior al tipo de interés habitual en el mercado de tarjetas de crédito revolving.

Antes de entrar en el fondo del asunto, debe resolverse sobre la caducidad y la prescripción alegada por la demandada. En cuanto a la caducidad, se recuerda a la demandada que la actora ejercita una acción de nulidad radical por falta de transparencia y abusividad, no de anulabilidad por vicio del consentimiento, siendo jurisprudencia reiterada que la acción de nulidad radical no está sometida a plazo de prescripción ni de caducidad (SAP Alicante 10-3-2017).

Con respecto a la prescripción, al contrario de lo que la misma afirma, no nos encontramos ante el ejercicio de dos acciones distintas, la de nulidad y la de reclamación de cantidad, sino que la actora ejercita una única acción, la de nulidad, que implícitamente conlleva la restitución de las cantidades indebidamente cobradas. Siendo la acción de nulidad imprescriptible, no cabe estimar la excepción alegada por la demandada.

**TERCERO.** - En el caso de autos, la actora solicita la declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito con la demandada al existir usura en la condición general que establece el interés remuneratorio. Nos encontramos ante una operación de crédito en la que no se discute la condición de consumidor del actor, y por lo tanto la aplicación de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los préstamos usurarios.

En relación con un crédito "revolving", como el presente en este caso, la STS de Pleno núm. 628/15 de 25/11/2015, se refiere al concepto de 'interés notablemente superior' y para integrarlo recurre a dos reglas principales: una, que el porcentaje que ha de tomarse en consideración no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE). Y dos,

que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Se exige que se trate de un interés "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" estableciendo que dicha desproporción se presume concurrente en los préstamos al consumo, salvo que la entidad financiera que concede el crédito acredite la concurrencia de circunstancias excepcionales.

Sin embargo, como se recoge en la más reciente Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo nº 149/2020, de 4 de marzo, en la Sentencia antes citada (nº 628/2015, de 25 de noviembre) "solo se afirmó que para establecer lo que se considera <<interés normal>> procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas", ya que no habría sido objeto de recurso determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo a utilizar como indicativo del <<interés normal del dinero>> habría de ser el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España.

Sí discutido en el caso resuelto por esta segunda sentencia cuál era el interés de referencia que debía tomarse como <<interés normal del dinero>>, el Alto Tribunal, en los Fundamentos de Derecho CUARTO ( Decisión del Tribunal (II): la referencia del <<interés normal del dinero que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero) y QUINTO (Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso) , entre otras, realiza las siguientes consideraciones:

1. Para determinar la referencia que ha de utilizarse como <<interés normal del dinero>> para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de la celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de las tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2. La TAE del 26,82% del crédito revolving del caso analizado (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%), ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las Estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

3. El control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores.

4. A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter de usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de <<interés notablemente superior al normal del dinero>> y <<manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso>>.

Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

El interés medio aplicado por la entidad financiera al 26,82% (superior al tiempo de interposición de la demanda) se considera notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario por las razones que el Tribunal luego expone:

- El 20% es ya muy elevado.
- <<Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura...>>
- <<Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como el público a que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización de capital, hasta el punto que puede convertir al prestatario en un deudor <<cautivo>>, y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio>>.
- <<Como dijimos en nuestra anterior Sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos... >>

El actor invoca como infringido el primer párrafo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, que establece que « será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales» .

Aunque en el caso objeto de autos no se trata propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece que « lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido» .

Así, en el caso de autos, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo. Por tanto, y en lo que al caso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

**CUARTO.** – La actora considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Cofidis entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y

manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso, al estipularse un interés medio remuneratorio del 24,71 TAE.

Como en el caso contemplado por el Tribunal Supremo en la primera de las sentencias antes indicadas (nº628/2015, de 25 de noviembre), el Banco de España no publicaba por aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de las operaciones de crédito al consumo, que en el año 2006 estaba en torno al 9%.

Está fuera de toda duda, conforme a la jurisprudencia citada, que estamos ante un interés notablemente superior al normal del dinero y además manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, puesto que ninguna prueba propuso la demandada que sirviera para justificar el riesgo de la operación concertada con el demandante.

**QUINTO.** - Para denunciar la infracción de la doctrina de que nadie puede ir en contra de sus propios actos, se dice por la demandada que el actor firmó la solicitud de la tarjeta de crédito en unas condiciones que conoció y aceptó y que no puede ahora, varios años más tarde, pretender la devolución de todas las cantidades cobradas por el banco que excedan del capital prestado.

Ahora bien, la virtualidad de los actos propios, en cuanto a determinar la constitución, modificación o extinción de una relación de derecho sin posibilidad jurídica de que su autor los contradiga, requiere, entre otras condiciones, que los actos propios sean jurídicamente eficaces, condición o circunstancia que no concurre en el presente caso en que se estima la aplicación de la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, que, en su artículo 1 establece la nulidad de todo préstamo en que se estipule un interés usurario y en su artículo 3 regula las consecuencias derivadas de la declaración de usura, al señalar que " Declarada con arreglo a esta Ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

Por lo tanto, la pasividad imputada a la demandante no puede convalidar algo radicalmente nulo, y menos aún, evitar la sanción legalmente prevista para la contravención de una norma imperativa.

**SEXTO.** - Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, si el prestatario hubiera satisfecho parte de la suma percibida como principal y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

**SÉPTIMO.** - En materia de costas, por la estimación de la demanda, deben imponerse las costas a la parte demandada por aplicación del artículo 394 de la Ley Procesal Civil.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación al caso,

### FALLO

QUE ESTIMANDO LA DEMANDA formulada por el procurador Don Andrés Cuevas Gómez en nombre y representación de Doña \_\_\_\_\_ contra Wizink Bank S.AU, DEBO DECLARAR la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre Doña \_\_\_\_\_ y la demandada por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio y condenar a la demandada, como consecuencia legal inherente a la declaración de nulidad por existencia de usura, de conformidad con el art. 3 LRU, a abonar al demandante, la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos

cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por la demandante, con ocasión del citado documento o contrato, especialmente las cantidades cobradas por los conceptos de comisión por disposición de efectivo, intereses, comisión por reclamación de cuota impagada, y cuotas de Seguros asociados a la tarjeta de crédito, según se determine en ejecución de sentencia, aportando para su correcta determinación todas las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito completos y correlativos remitidos al cliente desde la fecha de suscripción del contrato hasta última liquidación practicada, más intereses legales.

Se imponen las costas de este proceso a la parte demandada.

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones e incorpórese el original al Libro de Sentencias.

Pronúnciese esta sentencia en audiencia pública y notifíquese a las partes. Se indica que contra ella cabe recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de León en el plazo de veinte días hábiles a partir del siguiente a su notificación

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, Doña Ana Cores Paredes, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia N<sup>o</sup>1 de Villablino.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.